

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a veinte de febrero de dos mil dieciocho.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1546/2012-D1** que promueve

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 221/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; el cual se dicta en los términos siguientes: - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día once de octubre de dos mil doce,

1.ELIMINADO

1. ELIMINADO

interpusieron demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho recurso se admitió el diecisiete del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a emplazar a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, por escrito presentado el catorce de marzo de dos mil catorce, se tuvo a la entidad pública contestando a la demanda interpuesta en su contra.-----

II.- Según proveído fechado el ocho de junio de dos mil quince, se celebró la diligencia tripartita en sus respectivas etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes ratificaron sus escritos y ofertaron pruebas. Admitidas y desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data veinticinco de abril de dos mil dieciséis.-----

III.- Inconforme la parte actora con el laudo pronunciado, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 589/2016; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: **ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a

1. ELIMINADO

contra el acto y autoridad responsable precisados en el resultando primero, por os motivos expresados en los considerandos noveno y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

décimo, y para los efectos indicados en el décimo primero de esta ejecutoria.

IV.- Bajo ese contexto, se declaró insubsistente el laudo, ordenándose reponer el procedimiento para efectos de que dentro del término legalmente concedido, las partes vertieran alegatos. Transcurrido el lapso concedido, las accionantes emitieron manifestaciones, sin que la entidad demandada formulara alegatos. Por lo que atento a ello, el seis de enero de dos mil diecisiete se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de emitir nuevo laudo, el cual se dictó el doce de enero de dos mil diecisiete.- - - - -

V.- Las actoras interpusieron juicio de amparo, el cual fue concedido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 221/2017; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: **ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protea a las actoras aquí quejasas 1.ELIMINADO 1.ELIMINADO 1. ELIMINADO contra el laudo dictado el doce de enero del año dos mil diecisiete, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el juicio laboral 1546/2012-D1, para los siguientes efectos: "..."

VI.- Así, por auto fechado el trece de febrero de dos mil dieciocho se declaró insubsistente el laudo emitido, ordenándose dictar un nuevo fallo, mismo que se realiza en los términos consiguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la Ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los ordinales 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... **HECHOS:**... 5.- Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibimos la indicación de presentarnos posteriormente en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello nos presentamos en dicho lugar en donde aproximadamente a las 09:00 horas, nos recibió el C. 1. ELIMINADO quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien nos manifestó: "hoy cambia la administración, nosotros traemos a nuestra gente, están despedidos".

El Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... **Al punto número uno de prestaciones y marcado con el inciso A) se contesta y manifestamos:** Es totalmente improcedente la reclamación de la reinstalación... debido a que todos y cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo determinado... Entre las actoras y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refieren las actoras, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaban la parte actora, atendiendo a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 16 fracción IV... artículo 22 fracción tercera...

La situación laboral que unía a las accionantes estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012 para la C. 1. ELIMINADO quien signó como Inspector de reglamentos, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012.

Por lo que respecta a la C. 1. ELIMINADO estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Septiembre del año 2012, quien signo como Inspector de reglamentos, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012.

... jamás despidió en forma alguna a las trabajadoras... ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dicen, ni ningún otro día como refieren que ocurrió el despido, ni por la persona que dicen que los despidió injustificadamente, siendo la verdad que como consta en su escrito inicial de demanda presentada por su propio derecho, las trabajadoras actoras hacen referencia que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signaron varios contratos debido a que todos y cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo determinado.

V.- Las actoras ofrecieron y se les admitieron las siguientes pruebas:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del ayuntamiento.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

2.- CONFESIONAL.- A cargo de

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Para efectos de acreditar los puntos señalados a fojas 253 de actuaciones.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto a los puntos descritos a fojas 254 y 255 de autos.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a los puntos descritos a foja 255 de autos.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL.-

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora

2.- CONFESIONAL.- A cargo del actor

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un nombramiento de fecha 1 de enero de 2010 a favor de la actora

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA - Consistente en tres solicitudes de vacaciones de de la actora de fechas 20 de septiembre de 2011, 20 de diciembre de 2011 y 2 de abril de 2012.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA - Consistente en un legajo de 16 recibos de nóminas de la actora fechas 1 de enero al 30 de septiembre de 2012.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un nombramiento de fecha 1 de julio de 2012 a favor de la actora

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un nombramiento de fecha 1 de septiembre de 2012 a favor de la actora

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 17 recibos de nóminas de la actora de fechas 1 de enero al 30 de septiembre de 2012.

10.- PRESUNCIONAL.-

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por las actoras; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostienen las **accionantes** deben ser reinstaladas en el puesto otorgado de manera definitiva como Inspector de Reglamentos, ya que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

se dicen despedidas injustificadamente el día uno de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas, por conducto de 1. ELIMINADO en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, quien les manifestó en la oficina de recursos humanos *que cambiaba la administración, que ellos traían a su gente, que estaban despedidos.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco** contestó que es improcedente la reinstalación, ya que jamás fueron despedidas injustificadamente, ya que lo cierto es que la relación laboral concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, al desempeñar ambas un nombramiento por tiempo determinado, en términos de los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Establecida la litis, esta autoridad considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que las actoras no fueron despedidas injustificadamente el día uno de octubre de dos mil doce, sino que a éstas les feneció el día treinta de septiembre de dos mil doce el nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado.-

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada (que guardan relación con la litis), mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que el ayuntamiento demandado acredita la temporalidad con la cual fueron designadas la accionantes para el desempeño del nombramiento como Inspector de Reglamentos. Ello es así, ya que si bien es cierto del desahogo de la prueba confesional a cargo de las actoras, negaron categóricamente el trabajo como temporal, con fecha cierta de término al treinta de septiembre de dos mil doce, también resulta verídico, en primer término, que obra reconocimiento expreso en el escrito inicial de que las mismas se les entregaba *contratos* temporales; aunado a ello, de las documentales exhibidas en copia certificada bajo número 7 y 8, se desprende el otorgamiento del empleo por tiempo determinado, para la accionante 1.ELIMINADO por el periodo comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce, y para la ex trabajadora 1. ELIMINADO del uno al treinta de septiembre de dos mil doce, mismos que están

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

firmados por las actoras, los cuales si bien fueron objetados, no se desacredita su valor pleno. Por tanto, se les tiene aceptando los términos y condiciones que se establecen, además de cumplir con los requisitos que prevé el artículo 17 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Sin que al efecto las accionantes, en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, acrediten con los medios de convicción exhibidos su afirmación, esto es, que el nombramiento que regía la relación laboral era definitivo desde el mes de enero de dos mil nueve, así como la subsistencia del vínculo de trabajo al uno de octubre de dos mil doce, en el cual se dicen despedidas. Ello, ya que las probanzas aportadas únicamente pretenden demostrar el despido (y no así la definitividad de su designación), de lo cual sólo obra la presunción, al no exhibirse en autos las listas de asistencia requeridas en el desahogo de la inspección ocular.-----

Por lo que en atención a la temporalidad con que fueron designadas las accionantes, esto al día treinta de septiembre de dos mil doce y sin que exista probanza en contrario, se advierte que la acción de reinstalación pretendida resulta improcedente; ya que como es de explorado derecho, la acción se materializa cuando el trabajador es separado en forma injustificada de su cargo, y en la especie, las actora jamás fueron despedidas de su cargo, sino por el contrario -como se ha dejado establecido-, en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, venció el término fijado en el último contrato que era el que regía la relación laboral. Robustece lo anterior los criterios siguientes:- -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Décima Época

Registro: 2008400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T.16 L (10a.)
Página: 2847

REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolucón decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.

Asimismo, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente como lo sostiene el actor, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683 mil seiscientos ochenta y tres, tomo XIX, mayo de 2004 dos mil cuatro, 9º Novena Época, del Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Por lo que atento a lo considerado por esta instancia laboral, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 221/2017**, se estiman erróneas las manifestaciones y apreciaciones vertidas por las accionantes en vía de alegatos, por ocurso presentado el cinco de enero de dos mil diecisiete (fojas 630 a 632 de autos); en virtud que, en primer término, si bien es cierto la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su numeral 6, reconoce el derecho de los trabajadores supernumerarios empleados por más de tres años y medio consecutivos, o cinco años interrumpidos por los lapsos ahí señalados, a que se les otorgue la definitividad en el empleo desempeñado, también verídico resulta que la parte actora al presentar demanda, *únicamente tiene la obligación de precisar los hechos y puntos petitorios, sin sujetarse a forma determinada*, debiendo por tanto petitionarlo en términos de lo establecido por el artículo 118 de la Ley en cita, esto es, al momento en que presentó la demanda en contra del patrón equiparado, lo cual en la especie ni siquiera fue planteado ni reclamado desde la interposición de la misma, para efectos de esta instancia abordarlo y analizarlo en el momento procesal oportuno, concediendo a la parte demandada el derecho de audiencia y defensa a fin de controvertir o afirmar lo solicitado; por lo que, bajo esa tesitura, se tiene que no es ni fue parte de la litis, y esta instancia no puede examinarlo ya cerrada la litis.-----

Máxime que fue dicha parte quien afirmó en su demanda, *que la contratación inicial fue definitividad*, lo cual no fue demostrado en actuaciones en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal con las pruebas aportadas, pues contrario a ello, las mismas reconocieron expresamente la firma de varios nombramientos temporales.-----

Atento a ello, se estiman improcedentes los agravios vertidos, debiendo estarse a lo determinado de manera

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

fundada y motivada en el presente fallo definitivo, donde se consideró la improcedencia de su acción en atención a la temporalidad con que fueron designadas como servidoras públicas del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.- - - - -

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco de reinstalar a las actoras

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

en el puesto de Inspector de Reglamentos, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil doce (fecha en que feneció el nombramiento) y hasta la fecha del presente fallo.- - - - -

VIII.- Solicitan las actoras por el pago de los salarios comprendidos del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, así como por el pago del bono del burócrata correspondiente al año dos mil doce, ya que refieren que no obstante devengar dichas portaciones, las mismas no le fueron cubiertas. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que es improcedente su pago, ya que los conceptos de mérito le fueron cubiertos en tiempo y forma.- - - - -

Bajo ese contexto, se estima que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a fin de acreditar sus excepciones, esto es, que las prestaciones solicitadas fueron pagas en el momento erogado.- - - - -

Precisándose que con relación al concepto del *bono del burócrata*, se otorga la carga probatoria al ayuntamiento demandado, en virtud que si bien es cierto se estima como una prestación extralegal al no encontrarse contemplada como integrante del salario, en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que la demandada reconoce expresamente su entrega. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la entidad pública demandada no demuestra su defensa, en virtud que de los recibos de nómina exhibidos en copia certificada y copia simple, no se desprende que las accionantes hayan recibido las cantidades que les

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

corresponden por concepto de salarios devengados y bono del burócrata. En razón que, con relación a la actora 1. ELIMINADO.
1. ELIMINADO no se aprecia el pago del bono, y de los salarios devengados, no se desprende la firma de recibido.-

Y tocante a la actora 1. ELIMINADO en los mismos términos, no se aprecia el pago del bono, y de los salarios devengados, si bien se advierte la firma estampada respecto a la quincena reclamada, no menos cierto es que fue exhibida en copia simple, sin que ésta sea corroborada con diverso medio de convicción que demuestren fehacientemente su entrega.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a las actoras los salarios comprendidos del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, así como por el pago del bono del burócrata correspondiente al año dos mil doce (concepto éste que se paga a razón de una quincena de salario).- - - - -

IX.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 221/2017, las actoras solicitan bajo el inciso b), por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce en parte proporcional. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que es improcedente su pago, ya que las mismas fueron pagadas en tiempo y forma, oponiendo además la excepción de prescripción en los términos siguientes:- - - - -

... se opone la prescripción de pago (sic) toda vez que transcurrió tiempo en demasía si ese fuera el caso para requerirlas de pago, tal y como lo establece el numeral 105 de La Ley (sic) Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios... Asimismo lo establece el numeral 516 de la Ley Federal del trabajo en aplicación supletoria a la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios...

Bajo ese contexto, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 221/2017**, se procede al análisis de la excepción perentoria opuesta, en los términos siguientes:- - - - -

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el contenido de sus artículos 105 a 108, prevén las reglas bajo las cuales opera la prescripción de las acciones planteadas ante la instancia laboral correspondiente.- - - - -

Ahora bien, a lo que aquí interesa, el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la regla general para aquellas acciones que no están previstas expresamente en los restantes conceptos, concediendo el término de un año.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1. Nombres

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

Así, atento a la jurisprudencia 2a./J.49/2002 bajo rubro *PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS*, ha establecido que para que surta la prescripción a favor de la parte patronal, basta con precisar los datos necesarios para estudiar si se configuró o no tal prescripción, lo cual se satisface solo por el hecho de que se alegue que el pago de las prestaciones reclamadas únicamente procede hasta **un año antes de la presentación de la demanda**.-----

Ahora bien, se aprecia que el ayuntamiento demandado al contestar respecto a las prestaciones reclamadas, adujo lo siguiente:-----

... se opone la prescripción de pago (sic) toda vez que transcurrió tiempo en demasía si ese fuera el caso para requerirlas de pago, tal y como lo establece el numeral 105 de La Ley (sic) Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios... Asimismo lo establece el numeral 516 de la Ley Federal del trabajo en aplicación supletoria a la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios...

Ante tal tesitura, se aprecia que la demandada, no obstante invocar los artículos 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo, no precisó los datos necesarios para que esta autoridad laboral pudiera estudiar si se configuró o no la excepción de prescripción, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 2a.J.49/2002 invocada en párrafos que preceden, es decir, dicho ayuntamiento no señaló que sólo procedía el pago por el año anterior a la presentación de la demanda, pues únicamente se limitó a señalar que *transcurrió en demasía para requerir el pago*; por lo que, al no interponer el término perentorio en aquellos términos, se estima que su excepción es **improcedente**.-----

No. Registro: 922,208

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 19

Página: 31

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, página 157, Segunda Sala, tesis 2a./J. 49/2002.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Bajo ese contexto, se estima que de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a fin de que acredite el pago de los conceptos pretendidos, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

Así, del estudio de las pruebas aportadas y que guardan relación con la litis, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; se estima que el ayuntamiento demandado no demuestra el pago de los conceptos reclamados. Ello es así, en virtud que con relación a la prueba confesional a cargo de las accionantes, las mismas niegan el pago y goce de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, dado que las mismas niegan su entrega. Ahora bien, con relación a las documentales aportadas, consistentes en solicitud de vacaciones y recibos de nómina, respecto a la ex empleada 1. ELIMINADO se aprecia que son en copia simple, además de no advertirse el pago de lo pretendido; y tocante a la accionante 1. ELIMINADO Ruiz, en los mismos términos, se considera que no se demuestra el pago de las prestaciones demandadas, en razón que si bien es cierto, se exhiben formatos de *solicitud de vacaciones*, donde se aprecia el periodo y firma de la actora, también lo es que no se desprende que haya gozado de las mismas, al señalarse como *solicitud*, aunado a que no se puede en su caso corroborar con el recibo de nómina de data 16/03/12-31/03/12, pues no se precisa qué días o lapsos de *vacaciones disfrutadas* se está pagando.-----

Por lo que al no acreditarse el pago y disfrute de los conceptos reclamados, se **CONDENA** a la demandada a pagar a las actoras las vacaciones, prima vacacional y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

aguinaldo, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

X.- Demandan las actoras en el inciso c) de su escrito de demanda, por el pago de dos horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, de las quince horas con treinta minutos a las diecisiete horas con treinta minutos, por todo el tiempo que duró la relación laboral, precisando de momento a momento del tres de octubre de dos mil once al veintiocho de septiembre de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento sostiene que son improcedentes, dado que sólo laboró la jornada ordinaria de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes.- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, a efecto de comprobar que las actoras laboraron únicamente el horario y jornada ordinaria pactada, por el lapso comprendido del uno de enero de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce. Ello, dado que si bien es cierto la demandada controvierte la data de ingreso, no menos cierto resulta que no acredita su aseveración.- - - - -

Sin embargo, al analizar las pruebas aportadas y admitidas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige que éstas no comprueban el desempeño de labores solamente en la jornada legal pactada; dado que de la prueba confesional a cargo de las accionantes, las mismas niegan la prestación del servicio en un horario ordinario; y respecto a las documentales aportadas, no se aprecia pago por concepto extraordinario.- - - - -

Ante tal tesitura, se **CONDENA** al demandado al pago de dos horas extras diarias laboradas y no pagadas a las actoras, comprendida de las quince horas con treinta minutos a las diecisiete horas con treinta minutos, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de ciento noventa y dos semanas, y si las actoras laboraron dos horas extras diarias de lunes a viernes, es decir trabajaron diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las ciento noventa y dos semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de 1,920 horas extras, de las cuales 1,728 deberán ser pagadas al 100% más del salario al no exceder las nueve horas, y las restantes

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

192 horas serán al 200% más del salario al exceder las nueve horas semanales, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

XI.- Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá considerarse para la accionante

1. ELIMINADO

 la cantidad mensual de

2. ELIMINADO

 pesos con

2. ELIMINADO

 moneda nacional; y con relación a la actora

1. ELIMINADO

 el importe mensual de

2. ELIMINADO

 centavos moneda nacional; el cual se acredita con las copias certificadas de los nombramientos exhibidos por el ayuntamiento demandado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Las actoras

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

 acreditaron parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco de reinstalar a las actoras

1.E LIMINADO

1. ELIMINADO

 en el puesto de Inspector de Reglamentos, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil doce (fecha en que feneció el nombramiento) y hasta la fecha del presente fallo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar a las actoras los salarios comprendidos del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, así como por el pago del bono del burócrata correspondiente al año dos mil doce (concepto éste que se paga a razón de una quincena de salario); se **CONDENA** a la demandada a pagar a las actoras las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo

**EXPEDIENTE No. 1546/2012-D1
NUEVO LAUDO**

comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce; se **CONDENA** a la demandada a pagar a cada una de las actoras 1,920 horas extras, de las cuales 1,728 deberán ser pagadas al 100% más del salario y 192 horas serán al 200% más del salario.- - - - -

CUARTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 221/2017.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -